



## **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALCOMULCO, VERACRUZ.**

### **TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO**

#### **CAPÍTULO I BASES LEGALES**

**Artículo 1.** El presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO es de interés público y de observancia general para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de este Municipio, y tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35, fracción XIV y 36, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley número 531 que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de orden municipal. Este Bando tiene por objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas y el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el mismo y los demás ordenamientos municipales.

**Artículo 2.** Es deber de todo ciudadano colaborar con las autoridades cuando se les solicite, para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior. Todo ciudadano puede y tiene derecho a denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

**Artículo 3.** El Bando, los reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán de obligación general.

Las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

**Artículo 4.** Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten.

#### **CAPÍTULO II NOMBRE Y ESCUDO**



**Artículo 5º.** Jalcomulco es el nombre oficial del Municipio y sólo podrá ser modificado a solicitud del



Ayuntamiento, mediante las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Municipio Libre.

El nombre proviene del vocablo náhuatl Xalkomolko, cuyos componentes son Xalli, que significa "arena"; komol, que significa "olla, agujero, depresión" y ko que significa "en", esto es "En el rincón de la arena".

**Artículo 6º.** El escudo es el símbolo representativo del Municipio, en el infinito se ostenta una olla de arena como símbolo del lugar; se proyecta dentro, la deidad de un mundo de árboles frutales, variedad de aves, su puente colgante como el lazo de unión entre campo y pueblo, que es separado por el río de "Los Pescados" con sus agua turbulentas, con peces y langostinos con que se prodiga el río; grato contraste de color y movimiento, mezclado con la exquisita fragancia de flores silvestres, hierva húmeda y sus habitantes que simbolizan la franqueza y la hospitalidad que caracteriza al pueblo de Jalcomulco.

El escudo es orlado con 9 estrellas destellando en la noche estrella, como el guardián de este primoroso edén natural y todo se encuentra protegido por la "V" (inicial de nombre de Veracruz), que en la parte superior central se ve salir el sol que simboliza al clima de esta región, sobre el cual se observan los símbolos de las artes, pintura, arqueología, que sirven como medida para el desarrollo espiritual humanitario, en un recinto típico y confortable para vivir; la ornamentación en las partes laterales inferiores de guirnaldas floridas entrelazadas y la parte inferior, como sosteniendo el escudo un lienzo o pañoleta típica del uso de las mujeres de este pueblo, arreglado en los extremos del mismo y grabado el significado en náhuatl del nombre de Jalcomulco, que se transcribe como "LUGAR DE OLLAS DE ARENA".

Toda reproducción del escudo municipal deberá corresponder fielmente al modelo antes descrito.

**Artículo 7º.** La reproducción y el uso del escudo municipal quedan reservados para los documentos, vehículos, avisos y letreros de carácter oficial.

## TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

### CAPÍTULO I EXTENSIÓN Y LÍMITES

**Artículo 8.** El Municipio Jalcomulco se encuentra integrado por una cabecera del mismo nombre, que pertenece al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo conforman 6 localidades en las cuales habitan 4,940 personas, siendo las más importantes de acuerdo a su número de habitantes son: Jalcomulco con 2, 955, Santa María Tatetla con 1,777 y Tacotalpan con 167.

**Artículo 9.** El Municipio es parte del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y cuenta con una extensión territorial de 72.40 kilómetros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes límites y áreas geográficas:

Se encuentra ubicado en la zona central del Estado de Veracruz, en la región llamada capital. Se localiza a 29 km de Xalapa, la capital del Estado y a 359 km de la ciudad de México; se localiza en las coordenadas 19°16'39" latitud norte y 96°35'58" longitud oeste, y cuenta con una altitud de 340 msnm; colinda con los Municipios de: al Norte: Coatepec y Emiliano Zapata; al Sur: Tlaltetela; al Este: Apazapan y Puente Nacional; y al Oeste: Tlaltetela y Teocelo.



La extensión de su territorio es la comprendida dentro de los límites y las colindancias que se le reconocen actualmente.

**Artículo 10.** Es facultad del Ayuntamiento establecer la nomenclatura de los centros de población del Municipio, la cual queda impuesta a través del presente ordenamiento.

## **CAPÍTULO II DIVISIÓN TERRITORIAL**

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Municipio cuenta con la siguiente división territorial: una cabecera del mismo nombre y seis localidades denominadas: Jalcomulco, Santa María Tatetla, Tacotalpan, Mexico Verde, Jalcomulco (Zapotal) y Jalcomulco (La Rivera); que comprenden los centros de población circunscritos a la extensión territorial.

**Artículo 12.** El Ayuntamiento promoverá el otorgamiento de los servicios públicos en los centros de población mencionados, con el fin de procurar la atención de las necesidades de sus habitantes y su participación en el desarrollo comunitario.

## **TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN**

### **CAPÍTULO I HABITANTES, VECINOS Y TRANSEÚNTES**

**Artículo 13.** Las relaciones entre las autoridades municipales, los servidores públicos, los empleados municipales y la población del Municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de la persona y acatando la ley, lo cual es fundamento del orden público, la paz social y el bien común.

**Artículo 14.** Son habitantes del Municipio las personas con domicilio establecido en el mismo, así como las que sean vecinos de éste.

Son vecinos del Municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año, la que acreditarán mediante constancia que expida el secretario del Ayuntamiento y que además estén inscritas en el padrón y catastro municipal correspondiente, lo que deberán hacer en el plazo de tres meses después de su llegada.

Los habitantes y vecinos del municipio, además de los derechos y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, tendrán los siguientes:

#### **I. - Derechos:**

- Ser consultados para la realización de las obras por cooperación;
- Hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas;
- Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de



beneficio colectivo existentes en el municipio; y,

- Los demás que otorguen la Constitución Política Federal, la particular del Estado y las disposiciones aplicables.

## II.- Obligaciones:

- Colaborar con las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como en el saneamiento del Municipio;
- Utilizar el suelo y el agua del río de acuerdo con las normas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y conforme al interés general;
- Promover entre ellos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio;
- Bardear los predios baldíos de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, cuando menos una vez al año;
- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
- Integrarse al Consejo Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de los fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- Procurar y mejorar los servicios públicos municipales, utilizándolos adecuadamente.
- Denunciar ante la autoridad municipal a quien se le sorprenda robando o maltratando cualquier mobiliario urbano, incluidos los servicios municipales;
- No arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o explosivas en los parques, jardines, a la vía pública, a las instalaciones de agua potable y drenaje, o en el río;
- Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente y el río; en la forestación y reforestación de zonas verdes, así como cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;
- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad y evitar que deambulen en lugares públicos;
- Cooperar con la realización de los Censos y Padrones, para fines de actualización de datos y diagnóstico municipal;
- Mantener, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres; y,
- Las demás que establezcan la Constitución Política Federal, la particular del Estado y las disposiciones aplicables; así como las leyes internacionales.



**Artículo 15.** Los extranjeros que de manera habitual o transitoria residen en el territorio municipal, deben inscribirse en el padrón de extranjeros que lleve la Secretaría del Ayuntamiento, y no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del Municipio, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 16.** Se consideran transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el municipio, permanecen o transitan en su territorio.

Son obligaciones de los transeúntes cumplir con las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, así como respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas.

**Artículo 17.** La vecindad se pierde por:

I.- Ausencia declarada judicialmente; o,

II.- Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Municipio.

La vecindad no se pierde si el vecino se traslada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la Patria y de sus instituciones.

Los servidores públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad tendrán domicilio y no vecindad en el Municipio, sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios o por estar extinguiendo condenas.

## CAPÍTULO II PADRONES MUNICIPALES

**Artículo 18.** Los padrones municipales tendrán carácter de instrumento público para todos los efectos administrativos y deben contener los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante y vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo.

**Artículo 19.** Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento.

**Artículo 20.** Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

I.- De establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:

- Comerciales;
- Industriales; y,
- De servicios;

III.- De contribuyentes del impuesto predial o catastral;

IV.- De usuarios de los servicios de agua (incluidas las del Río) y saneamiento;



V.- De proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;

VI.- De extranjeros;

VII.- De infractores del Bando; y,

VIII.- Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

## **TÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 21.** Para el mejor despacho de la Administración Pública Municipal, se buscará aplicar fórmulas de máxima eficacia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá la prestación de los servicios públicos, se promoverá y fomentará la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, la calidad de vida para los habitantes del municipio.

Son Autoridades Municipales: El Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores.

Son Funcionarios Municipales: El Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero.

Los Titulares de las Dependencias y/o Áreas tendrán a su cargo la ejecución del presente Bando y de la reglamentación del área correspondiente.

Son auxiliares del Ayuntamiento: los agentes municipales, los titulares de las direcciones administrativas y sociales y demás organismos establecidos por la ley y los que apruebe el Cabildo con facultades expresamente señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**Artículo 22.** Son Servidores Públicos: Ediles, el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, los Agentes y Sub Agentes Municipales, Titulares de las Direcciones del H. Ayuntamiento y toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión.

I.- Son auxiliares administrativos: Comité de Participación Ciudadana y Patronatos Vecinales.

II.- Son personal de Confianza: Todo aquel personal que marca la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz y otras disposiciones legales de la materia.

**Artículo 23.** Son Autoridades Fiscales: el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Tesorero, y en su caso, quien ejerza la ejecución fiscal (inspector fiscal), los derechos y obligaciones de las autoridades mencionadas con anticipación estarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre, Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz y demás relativos y aplicables en la materia.

**Artículo 24.** Las facultades de la autoridad municipal, son vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias del gobierno municipal, calificar las infracciones y aplicar las sanciones



correspondientes; determinar y establecer las políticas generales tendientes a prevenir el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la vagancia y en general, las conductas que alteren la convivencia social; otorgar, revalidar o cancelar las licencias y permisos señalados en las disposiciones correspondientes, así como reglamentar el horario de los comercios, expendio de bebidas alcohólicas, cantinas, bares y otras actividades que se realicen dentro del municipio, ello, a través del Reglamento de Comercio Vigente para el Municipio y aquellas aplicables.

## **TITULO QUINTO SERVICIOS PÚBLICOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN**

**Artículo 25.** Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro municipio, del estado, de la federación o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley Orgánica Municipal.

### **CAPÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 26.** Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

**Artículo 27.** Cuando un servicio público se preste con la participación del municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS PARTICULARES**

**Artículo 28.** El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este bando, Reglamento de Comercio vigente para el Municipio y todas aquellas leyes y reglamentos aplicables según el caso.

**Artículo 29.** Para el ejercicio de las actividades agrícolas, apícolas, ganaderas, comerciales, y de prestadores de servicios por parte de los particulares, se requiere permiso del Municipio, pago arancelario, licencia, tarjetón de funcionamiento respectivamente expedidos por el Ayuntamiento, y según sea el caso permiso de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz y Protección Civil Municipal, los que deberán revalidarse anualmente previo pago arancelario. La autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad municipal.

**Artículo 30.** La actividad de los comerciantes en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el Ayuntamiento y pago arancelario correspondiente.



**Artículo 31.** Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas o morales, no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales hacer uso de la vía pública (banquetas, áreas verdes, portales, fachadas, camellones, espacios de instituciones públicas, etcétera), sin que medie o exista autorización del Ayuntamiento y pago de sus derechos, ello, dependerá también de las zonas previamente autorizadas y de la capacidad del padrón igualmente autorizado por el Ayuntamiento y verificación de la Unidad de Protección Civil Municipal

**Artículo 32.** En lo que concierne a los espectáculos y diversiones públicas (bailes, jaripeos, rodeos de media noche, ferias), estos deben presentarse en lugares que ofrezcan seguridad, con permisos del Ayuntamiento, pago arancelarios ante la Tesorería Municipal, tarifas y programas aprobados por el Ayuntamiento, y con las condiciones de seguridad previstas en el reglamento respectivo.

**Artículo 33.** El ejercicio del comercio informal en la cabecera municipal, congregaciones, localidades y rancherías, requiere licencia o permiso específico del Ayuntamiento, conforme a las condiciones que la autoridad municipal establezca y reglamentos vigentes.

**Artículo 34.** Los automóviles y camiones de servicio público de "taxis y auto transporte directo e indirecto" podrán establecerse en sitios o en los lugares que señale el Ayuntamiento, con las condiciones que este determine en los términos establecidos en el reglamento de la materia.

**Artículo 35.** Los establecimientos comerciales, comercio informal o vendedores ambulantes, prestadores de servicios fijos y semi fijos, tianguis, bazares y todo giro comercial e industrial que se establezca dentro del territorio municipal de Jalcomulco, se sujetaran para su funcionamiento a los horarios permitidos y establecidos por el presente Bando, Reglamento de Comercio Municipal Vigente y todos aquellos relativos y aplicables a la materia.

**Artículo 36.** Los horarios establecidos se entienden como máximo, siendo optativa para los interesados su reducción. Cuando se requiera ampliación del horario autorizado deberá solicitarse por escrito y el Ayuntamiento resolverá lo que proceda, en caso de ser autorizado deberá el solicitante pagar el arancel correspondiente en la Tesorería Municipal.

**Artículo 37.** El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial, que realicen los particulares, y perseguirá dado el caso, la venta clandestina o ilícita de alcohol y bebidas embriagantes adulteradas en cantinas, pulquerías y bares, así como; el tráfico de enervantes, la entrada a menores de edad, narcóticos, prostitución y similares, procediéndose de inmediato al decomiso del producto, clausura del lugar y consignación de las personas ante la autoridad competente.

## **TÍTULO SEXTO** **DESARROLLO SOCIAL DE LA FAMILIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO** **DESARROLLO SOCIAL DE LA FAMILIA**

**Artículo 38.** El Ayuntamiento procurará el desarrollo social del Municipio y sus localidades a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Artículo 39.** Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:





- I. Promover la atención permanente a la población marginada del municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV. Colaborar con la Federación, el Estado e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos más desprotegidos y menores de edad, a través de la Procuraduría de la defensa del menor;
- VI. Promover en el municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- VII. Promover en el municipio programas de prevención y atención de la fármaco dependencia, tabaquismo y alcoholismo;
- VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el municipio;
- IX. Lo no previsto en el presente, se estará a lo señalado en la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Veracruz.

## **TÍTULO SÉPTIMO** **PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

### **CAPITULO ÚNICO** **ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 40.** El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Corresponde a las autoridades Municipales y del Estado, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

#### **A). POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:**

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal y publicar los programas, decretos y actos administrativos que la Ley Estatal de Protección Ambiental confiere a los Municipios, previa aprobación del Cabildo;
- II. Conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se trate de asuntos de competencia del Estado o de la Federación;



- III.** Participar coordinadamente con el Ejecutivo Federal y Estatal, en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- IV.** Participar con la Federación y el Estado en la aplicación de las leyes y normatividad que éstos expidan;
- V.** Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico municipal o comunitario del territorio, en congruencia con lo señalado en otros ordenamientos ecológicos que correspondan, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas, previo acuerdo del Cabildo;
- VI.** Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia pública, mercados, panteones, y transporte municipal;
- VII.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos y de conformidad a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas;
- VIII.** Formular y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;
- IX.** Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- X.** Formular y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;
- XI.** Crear y regular zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por las Leyes Federales y del Estado;
- XII.** Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación de las autoridades estatales en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIII.** Suscribir, en términos de la normatividad aplicable, convenios y acuerdos con la Federación o el Estado, para la ejecución de recursos federales o estatales en la aplicación de programas y proyectos ambientales vigilando la correcta aplicación de éstos;
- XIV.** Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios en su circunscripción territorial;
- XV.** Atender los demás asuntos en materia ambiental, de conservación, preservación del equilibrio ecológico, cambio climático, forestal y protección al ambiente que le confiera la Ley Estatal de Protección Ambiental, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Estatal para la Mitigación y Adaptación Ante los Efectos del Cambio Climático, la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Veracruz, la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y demás ordenamientos aplicables, que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado;
- XVI.** Resolver los recursos legales de acuerdo con lo establecido con las leyes de la materia.



**B). POR CONDUCTO DEL TITULAR DE DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL RESPONSABLE DE PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE**

- I. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y sus reglamentos;
- II. Participar con el Presidente Municipal en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- III. Participar e impulsar en la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico municipal o comunitario del territorio, así como controlar y vigilar el uso y cambio de uso del suelo, establecido en dichos programas;
- IV. Ejecutar el programa municipal de protección al ambiente;
- V. Elaborar el Programa Municipal de Manejo de Residuos Sólidos a través del Reglamento de Ecología y Limpia Pública;
- VI. Participar con el Estado en la aplicación de las normas técnicas ambientales que éste expida, para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas;
- VII. Administrar zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley;
- VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, con la participación que de acuerdo con esta Ley corresponda al gobierno del Estado;
- IX. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles de jurisdicción estatal y municipal;
- X. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte municipal;
- XI. El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean considerados peligrosos por Ley Estatal de Protección Ambiental y de acuerdo con el Título Quinto de la misma;
- XII. Coadyuvar, en términos de la Ley Estatal de Protección Ambiental y su reglamento, con la autoridad estatal en la evaluación y control del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XIII. Concertar con los sectores público, social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia y de educación ambiental;
- XIV. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la Ley Estatal de Protección Ambiental y sus reglamentos, en los asuntos de su competencia;



- XV.** Formular querrela o denuncia ante la autoridad competente de los hechos ilícitos en materia ambiental, que regule el Código Penal;
- XVI.** Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación;
- XVII.** Ejecutar la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XVIII.** Emitir, previo dictamen y de manera conjunta con el Presidente Municipal, opinión fundada ante la autoridad competente respecto del derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos o rurales;
- XIX.** Solicitar a la autoridad competente, previa petición fundada y aprobada en sesión de Cabildo, autorización para el derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos y rurales que sean necesarios para obras públicas del Ayuntamiento o para la seguridad de las personas; y
- XX.** Atender los asuntos apegados a la normatividad estatal ambiental que le confieran, así como aquellos que le sean expresamente delegados por el Presidente Municipal.
- XXI.** Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del municipio;
- XXII.** El Ayuntamiento Expedirá los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la protección del medio ambiente en el Municipio;

### **C). DENUNCIA POPULAR**

I. Todas las personas físicas y morales, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría, la Procuraduría o ante el ayuntamiento, las conductas o hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, que hayan contravenido las disposiciones del presente y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

### **D). DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 41.** Las violaciones en materia ambiental a este bando, y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, de conformidad a la Ley Estatal Ambiental Vigente.

## **TÍTULO OCTAVO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO**

**Artículo 42.** De conformidad con lo que disponen los artículos 21 y 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un servicio a cargo de la



Federación, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Así dichos niveles se coordinarán en los términos que la ley dispone para formar un sistema nacional de seguridad pública.

**Artículo 43.** La Policía Municipal es una institución oficial destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio de Jalcomulco, Veracruz.

Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos políticos y sociales de las personas, el desenvolvimiento y la seguridad del municipio impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y la tranquilidad social.

La Policía Municipal estará bajo el mando del Presidente Municipal, en términos de la Ley Orgánica y el presente Bando, excepto cuando deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

**Artículo 44.** El Municipio podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, el funcionamiento y la dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y vialidad, en el ejercicio de atribuciones concurrentes.

**Artículo 45.** Con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se instituye el Consejo Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento, el cual tiene como objeto coordinar, planear y supervisar las acciones que en seguridad pública se implementen en el Municipio.

**Artículo 46.** Los habitantes, vecinos del Municipio y transeúntes, al hacer uso de su derecho para reunirse de manera pacífica con cualquier objeto lícito, podrán realizar manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, siempre y cuando den aviso por escrito, con 24 horas de anticipación, a las autoridades municipales correspondientes, ajustándose a lo dispuesto por el artículo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 47.** Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades del Municipio.

Sólo mediante la autorización expedida por la autoridad municipal competente podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que obstruyan total o parcialmente las vialidades.

**Artículo 48.** Los integrantes de la Comandancia Municipal de Jalcomulco, deberán cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado y al Reglamento de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz.

**Artículo 49.** Queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal:

I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento ya sea en la presentación, detención, o aprehensión y en la cárcel preventiva dentro o fuera de ella, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;

II. Practicar cateos sin orden judicial;

III. Retener a su disposición a una persona por más de treinta y seis horas;

IV. Presentar, detener y aprehender sin orden judicial; solo en casos que se sorprenda en la comisión de



un delito en flagrancia o de una falta a la moral pública o social y/o infracción al presente bando y reglamentos u otros según el caso;

**Artículo 50.** Será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables en la comisión de delitos, faltas o infracciones, retener sin causa justificada a un menor de edad, así como abocarse por sí misma al conocimiento de los hechos delictivos y a decir lo que corresponda a estas autoridades sin previo oficio de ordenamiento.

I. Lo no previsto en el presente, se estará a lo señalado en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz y Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz.

## **CAPÍTULO SEGUNDO PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**Artículo 51.** El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

**Artículo 52.** En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los Consejos de Participación Ciudadana para Protección Civil:

I. Lo no previsto en el presente, se estará a lo señalado en la Ley de Protección Civil y Reducción de Riesgos Ambientales de Veracruz.

## **TÍTULO NOVENO EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES**

**Artículo 53.** Para todo el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, conforme a las disposiciones de este Bando y Reglamento de Comercio vigentes y todos aquellos aplicables al caso.

**Artículo 54.** El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

Dicho documento no podrá transmitirse o sesionarse si no mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

**Artículo 55.** Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos, diversiones públicas o de otra índole, conforme a la normatividad de la materia;



**II.** Construcciones y uso específico de suelo, cambio de uso de suelo, alineación, número oficial; conexiones de agua potable, drenaje, demoliciones, cambios de fachada, excavaciones; y en general para cualquier tipo de ejecución de obra, así como la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de obra pública o particular, conforme a los requisitos que exija la ley de la materia;

**III.** La realización de espectáculos y diversiones públicas, deben cumplir previamente con los pagos arancelarios a que haya lugar e inspección de protección civil, con la finalidad de otorgar seguridad a la ciudadanía en general;

Es obligación de los organizadores de los espectáculos y diversiones públicas realizadas dentro del municipio, poner previamente del conocimiento del H. Ayuntamiento y realizar el pago arancelario ante la Tesorería Municipal.

**IV.** Colocación de anuncios en la vía pública y en general todos aquellos reglamentados por la ley de la materia pagaran arancel ante la Tesorería Municipal, y en su caso lo no previsto por la presente normatividad y Reglamento de Comercio, quedara a consideración del Presidente Municipal.

**Artículo 56.** Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

**Artículo 57.** Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos y pagos arancelarios.

**Artículo 58.** Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 59.** Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento y servicio.

**Artículo 60.** El ejercicio del comercio informal o ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, pago arancelario y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el Ayuntamiento establezca.

**Artículo 61.** Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en lugares que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

**Artículo 62.** El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado y/o protección civil, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

**Artículo 63.** El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad de prestadores de servicios, comercial de los particulares, industrias y empresas.



## TÍTULO DECIMO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

### CAPÍTULO I MEDIDAS PRECAUTORIAS

**Artículo 64.** Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

I.- Suspensión de la actividad;

II.- Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;

III.- Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda; y,

IV.- Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos.

**Artículo 65.** En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionatorio, para el desahogo de la garantía de audiencia.

### CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 66.** Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el presente Bando.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos:

I.- La autoridad municipal que la emite;

II.- El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre representante legal o encargado;





III.- El domicilio donde se llevarán a cabo;

IV.- Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;

V.- El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y,

VI.- Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

### **CAPÍTULO III VISITAS DE VERIFICACIÓN**

**Artículo 67.** Las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación, con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal.

**Artículo 68.** Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 69.** Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

I.- Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;

II.- Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún delito;

III.- En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;

IV.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;

V.- Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,

VI.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

**Artículo 70.** El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera,



capítulo I, título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

#### **CAPÍTULO IV CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO**

**Artículo 71.** Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

I.- La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o un delito grave. En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;

II.- La práctica de la modalidad de la barra libre o cualquier promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;

III.- Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;

IV.- La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivo o sexual;

V.- Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VI.- Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;

VII.- Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;

VIII.- Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición;

IX.- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 180 días naturales; y,

X.- Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

**Artículo 72.** El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior. Una vez detectadas las irregularidades, citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas.



En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

**Artículo 73.** Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

## **CAPÍTULO V CLAUSURAS**

**Artículo 74.** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

I.- Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;

II.- Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;

III.- Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso;

IV.- Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;

V.- Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;

VI.- Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VII.- Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

VIII.- Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;

IX.- Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

X.- Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

**Artículo 75.** Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

I.- Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;

II.- Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento



mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;

III.- Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;

IV.- Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas; y,

V.- En general todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública.

**Artículo 76.** El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia.

La orden que decrete la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;

II.- El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;

III.- Domicilio donde se llevará a cabo;

IV.- El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;

V.- Su fundamentación y motivación; y,

VI.- El nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia.

**Artículo 77.** En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

**Artículo 78.** La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

**Artículo 79.** La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.



## TÍTULO DECIMO PRIMERO DEL ORDEN, LA SEGURIDAD PÚBLICA, INFRACCIONES Y SANCIONES

### CAPÍTULO I ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 80.** La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y las disposiciones administrativas del Municipio será sancionada administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

**Artículo 81.** Para los efectos del artículo anterior, se considerarán infracciones o faltas aquellas que van en contra de lo establecido en la legislación y reglamentación municipal.

### CAPÍTULO II INFRACCIONES O FALTAS A LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

**Artículo 82.** Son infracciones al orden público:

I.- Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 24 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que causen molestias a los vecinos, o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente;

III.- Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio;

IV.- Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y del propietario, según sea el caso;

V.- No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;

VI.- Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, rescate y primeros auxilios y organismos similares, cuando se demuestre dolo;

VII.- Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

VIII.- Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;



IX.- Penetrar a cementerios o cualquier lugar públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;

X.- Ejercer actividades histriónicas, tales como cantar, declamar, bailar o actuar en público, sin autorización municipal. Se considerará infractor a cualquiera que organice este tipo de eventos, que de alguna manera alteren el orden establecido, la vialidad o el decoro;

XI.- Inducir o tolerar a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;

XII.- Las personas que deambulen en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución;

XIII.- Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos.

XIV.- Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculo y sitios análogos.

XV.- Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes-bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, así como cumplimiento de los horarios de apertura y cierre, que por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;

XVI.- Permitir que animales de su propiedad causen daño a personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión, como por contaminación;

XVII.- Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietario;

XVIII.- Los comerciantes en general, propietarios de salas cinematográficas y de puestos de revistas que exhiban, renten o vendan pornografía en medios electrónicos o impresos;

XIX.- Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones públicas o privadas;

XX.- Las personas que se dediquen a la vagancia y malvivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces;

XXI.- Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;

XXII. Las personas que con el fin de molestar no controlen los niveles de sus aparatos de sonido y/o música afectando la tranquilidad y el orden público de sus vecinos; y,

XXIII. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en la redes de teléfono, luz, agua potable o drenaje.

**Artículo 83.** Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos:

I.- Romper las banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimentos o cualquier bien inmueble del patrimonio municipal, sin autorización de la autoridad municipal competente, así como su reparación incompleta a



juicio de la propia autoridad;

II.- Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;

III.- Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;

IV.- Maltratar parques, jardines, áreas verdes, el río, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público, o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados;

V.- Realizar cualquier obra de edificación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente;

VI.- Abstenerse de desempeñar sin causa justa, los cargos o comisiones asignados por el Ayuntamiento en casos de urgencias, desastres, sismos, incendios o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada. Asimismo, negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda que la autoridad municipal competente le requiera conforme a la ley;

VII.- Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos;

VIII.- Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;

IX.- Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje;

X.- No tener a la vista la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para la actividad comercial, industrial o de servicio autorizada;

XI.- Instalar rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública;

XII.- Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto;

XIII.- Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;

XIV.- Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo;

XV.- Realizar comercio en la vía pública;

XVI.- Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;

XVII.- Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente; y,

XVIII.- Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales.

**Artículo 84.** Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente:

I.- La destrucción y el maltrato de los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las



calles, parques, en el río y cualquier otro tipo de lugar público o de propiedad privada;

II.- Que los dueños de animales permitan que estos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines, áreas verdes o cualquier otro lugar público;

III.- Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal o de propiedad particular, sin el permiso correspondiente de quien tenga el derecho de otorgarlo;

IV.- Hacer fogatas o incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias o trastorne el ambiente, tanto en lugares públicos como privados;

V.- Incinerar basura sin autorización de la autoridad competente;

VI.- Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques, del río o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;

VII.- Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad. Igualmente aquellos producidos por estéreos, radios, radio-grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 65 decibeles, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 60 decibeles, de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente;

VIII.- Generar vibraciones, emitir energía térmica luminosa y producir olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas ecológicas;

IX.- Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común, en el río o predios baldíos, basura, escombros o sustancias insalubres;

X.- Mantener sucio el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;

XI.- Orinar o defecar en la vía pública;

XII.- Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;

XIII.- Mantener en mal estado la pintura de las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo;

XIV.- La falta de barda o cerca en los terrenos de su propiedad o posesión, o permitir que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;

XV.- Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable, en el río o depositar desechos contaminantes en los suelos;

XVI.- Que los propietarios o poseedores de campamentos y/o empresas con alberca vacíen el agua de éstos en la vía pública o en el río y que no instalen en ellas un sistema de tratamiento del agua;

XVII.- Propiciar o realizar la deforestación;

XVIII.- Tener chiqueros, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y





turistas del municipio;

XIX.- Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XX.- Detonar cohetes sin autorización de la autoridad municipal correspondiente;

XXI.- Instalar anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles, sin la aprobación de la autoridad municipal competente;

XXII.- Hacer uso irracional del agua potable y del río; y,

XXIII.- La falta de colaboración con las autoridades municipales competentes, en la creación y reforestación de áreas verdes, parques o jardines públicos.

**Artículo 85.** Son infracciones que atentan contra la salud:

I.- Arrojar a la vía pública, terrenos baldíos y en el río, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;

II.- Orinar o defecar en cualquier lugar o vía pública y/o el río;

III.- Tirar basura, tóxicos, residuos peligrosos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua del río, fuentes públicas, tuberías y drenajes;

IV.- Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos u otros (campamentos) que por su naturaleza y los riesgos que entrañen para los participantes así lo requieran;

V.- Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares;

VI.- Fumar en lugares públicos o prohibidos en el reglamento de la materia y que ofendan al público en general;

VII.- Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo;

VIII.- Vender tabaco o inducir al consumo del mismo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad;

IX.- Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad e incapacitados mentales, o a quienes induzcan a su consumo, así como sembrar plantas en sus patios, posesiones o domicilios que causen el mismo efecto y/o que sean nocivas para la salud;

X.- Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas, sin permiso de la autoridad municipal competente;

XI.- Permitir el consumo o vender bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin;

XII.- Inhalar cemento, thinner, tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud, en la vía pública;



- XIII.- Vender fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica;
- XIV.- Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública; y,
- XV.- Perturbar la paz vecinal, llevando la violencia intrafamiliar hacia ámbitos colectivos.

**Artículo 86.** Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población:

- I.- Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
- II.- Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;
- III.- Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- IV.- Arrojar a la vía pública, al río o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, turistas o vehículos;
- V.- Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- VI.- Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes, psicotrópicos o drogas;
- VII.- Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- VIII.- Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- IX.- Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- X.- Portar o utilizar objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u el oficio del portador;
- XI.- Asistir en estado de ebriedad o drogado a lugares públicos;
- XII.- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- XIII.- Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas en las calles y vías públicas.

**Artículo 87.** Son infracciones que atentan contra el derecho de propiedad y posesión:

- I.- Dañar, pintar o manchar las casas-habitación, postes, y bardas, ya sean de propiedad particular o pública;
- II.- Causar daños en las calles, parques, jardines, en el río y lugares públicos;



III.- Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público;

IV.- Omitir a la autoridad municipal competente información relativa a los objetos, bienes mostrencos, vacantes o abandonados en lugares públicos;

V.- Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial, así como causar daño a cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;

VI.- Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito vehicular; y,

VII.- Introducirse a lugares públicos de acceso reservado, sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada, sin la autorización del propietario.

**Artículo 88.** Son infracciones que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

I.- Realizar actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;

II.- Colocar sillas o módulos fuera de los lugares autorizados; y,

III.- Ejercer actos de comercio dentro de aquellos lugares que por tradición y costumbre merezcan respeto, así como en contravención a las disposiciones reglamentarias de la materia.

**Artículo 89.** Se consideran infracciones de carácter administrativo:

I.- Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier índole en instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;

II.- Que los propietarios, encargados o administradores de hoteles, moteles, campamentos o casa de huéspedes carezcan de un registro en el que se asiente el nombre y la dirección de los usuarios, así como las placas y las características de sus vehículos;

III.- Que los padres o tutores incumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de la materia;

IV.- Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad;

V.- Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; y,

VI.- Cualquier otra que se encuentre contemplada con ese carácter, en algún otro ordenamiento municipal.



### **CAPÍTULO III**

#### **CONTROL Y VIGILANCIA EN EL EXPENDIO DE SUSTANCIAS INHALANTES, PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS A LOS MENORES DE EDAD**

**Artículo 90.** El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad. Además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo.

**Artículo 91.** Para efectos del presente capítulo, se considera sustancia química tóxica aquella que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

**Artículo 92.** Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

**Artículo 93.** Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

**Artículo 94.** Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad.

### **CAPÍTULO IV**

#### **INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD**

**Artículo 95.** Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

**Artículo 96.** En caso de que un menor deba permanecer arrestado por haber cometido una infracción, se dará inmediatamente aviso a la Comisión Jurisdiccional de Menores, para los efectos procedentes.

**Artículo 97.** Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

### **CAPÍTULO V**

#### **SANCIÓNES**

**Artículo 98.** Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente bando o reglamentos:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;



III.- Multa de dos a cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del estado; con la excepción de la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Cancelación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;

V.- Clausura;

VI.- Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción,

VII.- Demolición de construcciones; y,

VIII.- Arresto hasta por 36 horas.

**Artículo 99.** Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegan a existir, y las siguientes agravantes:

a) La gravedad de la infracción o del daño causado;

b) La condición socioeconómica del infractor;

c) El uso de violencia física o moral; y

d) La reincidencia dará lugar a la duplicidad de la sanción establecida en el artículo anterior, fracción III y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Las sanciones económicas deberán aplicarse entre el mínimo y máximo establecido y considerando el salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento de cometerse la infracción; constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 100.** Los pagos de las multas impuestas por violación al presente bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

### CAPÍTULO I ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 101.** Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.



**Artículo 102.** Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

**Artículo 103.** La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles, tales como los marque la norma.

**Artículo 104.** La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviese presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable. Si no lo cumpliere dentro del plazo concedido, podrá procederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

**Artículo 105.** Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura de un local o establecimiento, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública, en los términos que establece el código aplicable.

**Artículo 106.** Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales.

La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este bando y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**Artículo 107.** El procedimiento administrativo municipal se regirá por el título cuarto del libro primero del Código de Procedimientos Administrativos para Estado de Veracruz.

## **CAPÍTULO II RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 108.** Los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando y demás reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad.

**Artículo 109.** El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

**Artículo 110.** El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:



- I.- Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;
- II.- Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III.- El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV.- Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;
- V.- La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- VI.- La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;
- VII.- Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- IX.- Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada; y,
- X.- Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.

**Artículo 111.** Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

**Artículo 112.** La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 113.** El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I.- Que no afecten el interés legítimo del recurrente
- II.- Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III.- Que sean revocados por la autoridad;
- IV.- Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- V.- Que se trate de actos consumados de modo irreparable;
- VI.- Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este bando; y,



VII.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

**Artículo 114.** Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente;

II.- El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Falte el objeto o materia del acto; y,

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

**Artículo 115.** El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refiere el artículo 77 de este bando. Ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

**Artículo 116.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

**Artículo 117.** Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

I.- Declararlo improcedente o sobreseído;

II.- Confirmar el acto o resolución impugnada;

III.- Revocar el acto o resolución impugnada;

IV.- Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

**Artículo 118.** No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.





**Artículo 119.** Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

### **TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 120.** En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente bando podrá ser modificado o actualizado.

**Artículo 121.** La iniciativa de reforma al bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento de reglamentación municipal señalado en el reglamento interno.

#### **TÍTULO DÉCIMO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 122.** En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente bando podrá ser modificado o actualizado.

**ARTICULO 123.** La iniciativa de reforma al bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en la tabla de avisos del H. Ayuntamiento.

**Artículo Segundo.** Se abroga el anterior Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Jalcomulco, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

**Artículo Cuarto.** Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con el bando que se abroga.

**Artículo Quinto.** En relación con las cédulas de empadronamiento, licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de giros comerciales, industriales y de servicios que se hayan otorgado por administraciones municipales anteriores, y que no estén siendo utilizadas por sus titulares, con la entrada en vigor del presente bando, estos gozarán de un plazo de treinta días naturales para el inicio de



operación, de lo contrario serán cancelados.

**Artículo Sexto.** Lo no previsto por el presente bando será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

En la Presidencia Municipal del día veinte del mes de agosto del año dos mil catorce, se resuelve por aprobar por unanimidad el “BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO” del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalcomulco, Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Presidente Municipal, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Secretario del Ayuntamiento lo manda a publicar el día veinticinco de agosto de dos mil catorce, en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal, así como en la página oficial del H. Ayuntamiento, para su para conocimiento de la ciudadanía y efectos legales.

**Dr. Gilberto Ruiz Chivis**  
Presidente Municipal Constitucional

***Comisión de Hacienda***

**C. Alfonso Salazar Lizardi**  
Síndico

**C. Yasmin Díaz Colorado**  
Regidora Única

***Comisión de Reglamentos***

**C. Isabel Hernández Contreras**  
Secretaria del H. Ayuntamiento